

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L. contra los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 1 de agosto de 2024, en relación a la admisión de su documentación técnica y al otorgamiento de puntuaciones relativas a dicha documentación, en la licitación del contrato de “suministro, mediante arrendamiento en la modalidad de renting, e instalación del equipamiento completo de la sala de musculación con máquinas cardiovasculares, máquinas de fuerza guiada, zona de peso libre y zona de entrenamiento funcional y de estiramientos, con destino a la nueva sala de musculación del Centro Deportivo Municipal de Paracuellos de Jarama”, número de expediente 5775/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 21 de junio de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación

armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 253.720,32 euros y su plazo de duración será de cuarenta y ocho meses.

A la presente licitación se presentaron siete licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

**Segundo.** - Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se celebra acto de la Mesa en fecha 1 de agosto de 2024, en el que se procede a la apertura de los archivos A de las ofertas, admitiéndose a todos ellos.

En la misma sesión, la Mesa procede a la apertura de los Archivos B, correspondientes a la documentación a valorar mediante juicios de valor.

En el Acta de la citada sesión se hace constar respecto a la documentación presentada por la recurrente que *“la misma ha sido presentada a través de 6 archivos, 4 de los cuales, los denominados DETALLE MAQUINARIA, FICHAS TÉCNICAS MAQUINARIA Y SUELO, PLAN VISITAS MANTENIMIENTO y PLANO, presentan un formato con la extensión .csig.*

*A pesar de lo anterior, se procede a la comunicación de la presente incidencia al servicio soporte de la PCSP, a través del cual se remite comunicación acerca de la recepción de la incidencia, numerada con el código #LEO\_835147, e indicando que dichos archivos deben ser abiertos con AUTOFIRMA, pulsar a continuación en “ver datos firmados”, descargar el documento en una carpeta y abrirlo.*

*Se procede a continuación a las labores de apertura conforme a dichas indicaciones, con el resultado indicado a continuación, adjuntando capturas de pantallas acreditativas del proceso seguido:*

1- Accediendo la apertura de los archivos, se accede a ellos a través de *AUTOFIRMA*.

2- Se accede al apartado “datos firmados”, obteniéndose un archivo sin identificación, y sin formato aparente.

3- Se guarda dicho archivo, denominándolo *DOC IGO* en el directorio local correspondiente, que queda registrado como *documento.zip*. Tras varios intentos, se procede a la descompresión de dicha carpeta, obteniéndose los archivos [5]DocumentSummaryInformation, [5]SummaryInformation y Workbook, que carecen de formato o extensión concreta.

4- Se constata finalmente que los archivos no pueden abrirse o leerse, intentando distintas aplicaciones para ello, y constatando que a través de las aplicaciones que pudieran resultar adecuadas (*Word, Bloc de Notas, etc.*), que el documento resultante resulta ilegible.

*Se considera por tanto como documentación presentada por el licitador JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBERICA aquella que, por no tener la extensión indicada, ha podido ser abierta, limitándose por tanto la valoración a realizar a dicha documentación, con las limitaciones que sobre dicha valoración supone.”*

En esa misma fecha se celebra nuevo acto por la Mesa en cuenta para la asignación de la puntuación referida a la documentación a valorar mediante juicios de valor, en concreto los Proyectos presentados, asignándose las siguientes puntuaciones:

- BODYTONE INTERNATIONAL SPORT: 15 puntos.
- EXERCYCLE: 25 puntos.
- FITNESS DELUXE: 25 puntos.
- FITNESS PROJECT CENTER: 45 puntos.
- JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBERICA: 0 puntos.
- SALTER SPORT: 30 puntos.
- SAVA SERVICIOS DEPORTIVOS: 10 puntos.

Y se convoca a los miembros de la Mesa para la celebración de la siguiente sesión, en la que se proceda a la apertura de los Archivos C, correspondientes a la documentación a valorar de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, para el 16 de septiembre de 2024.

No consta adjudicación del contrato.

**Tercero.** - El 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L., presentado el en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el día 13 del mes, solicitando la anulación de la valoración de su oferta contenida en el acta de 1 de agosto de 2024. En el escrito de interposición se solicita la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 20 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento que pretende modificar la valoración obtenida, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.** - El recurso, pese a que la recurrente lo considere un acto de exclusión, se dirige contra la valoración de la oferta presentada por la recurrente, relacionada a su vez con la admisión de una documentación técnica aportada en formato distinto al previsto por el pliego, ambas efectuadas por acuerdo de la Mesa de contratación en sesión de 1 de agosto de 2024, en el marco de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, dispone el artículo 22.1. 4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*  
(...)

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”* (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte, el artículo 44.2 de la LCSP establece:

*...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*  
(...)

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149...*

En el caso que nos ocupa, el acto recurrido es la valoración de la oferta de la recurrente mediante criterios sometidos a juicio de valor. Esta valoración no decide directamente sobre la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando ésta se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2. b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil JOHNSON HEALTH TECHNOLOGIES IBÉRICA, S.L. contra los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 1 de agosto de 2024, en relación a la admisión de su documentación técnica y al otorgamiento de puntuaciones relativas a dicha documentación, en la licitación del

contrato de “suministro, mediante arrendamiento en la modalidad de renting, e instalación del equipamiento completo de la sala de musculación con máquinas cardiovasculares, máquinas de fuerza guiada, zona de peso libre y zona de entrenamiento funcional y de estiramientos, con destino a la nueva sala de musculación del Centro Deportivo Municipal de Paracuellos de Jarama”, número de expediente 5775/2024.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.